



Expediente: PAOT-2021-2077-SPA-1625

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12460

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2077-SPA-1625** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato a un perro de raza pitbull, color café con blanco que mantienen todo el tiempo en el espacio del balcón que es muy pequeño y que además no tiene nada para proteger al perro de los cambios climáticos. Se encuentra siempre muy sucio, ya que no lo bañan ni limpian el lugar en donde permanece, (...) [hechos que tienen lugar en calle Fortunato Zauza número exterior 21, departamento 504, colonia san Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Fortunato Zauza número exterior 21, departamento 504, colonia san Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría en términos del artículo 15 BIS 4 fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad, realizó



Expediente: PAOT-2021-2077-SPA-1625

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12460 -2022

reconocimiento de hechos, durante los cuales se llamó a la puerta del inmueble en repetidas ocasiones; sin embargo no se obtuvo respuesta, por lo que hace a los hechos denunciados desde la vía pública no se percibieron ladridos u olores provenientes del predio visitado; por lo anterior, se procedió a notificar el citatorio correspondiente, con la finalidad de que la persona responsable del ejemplar canino, manifestase lo que a su derecho conviniera.

Es de señalar, que personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien informó que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no vive, por lo que los hechos se han dejado de presentar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría realizó reconocimientos de hechos durante los cuales se llamó a la puerta del inmueble en repetidas ocasiones; sin embargo no se obtuvo respuesta, diligencia durante la cual no se percibieron ladridos u olores característicos de algún ejemplar canino, provenientes del inmueble visitado.
- Mediante llamada telefónica sostenida con la persona denunciante, se hizo del conocimiento del personal de esta Entidad que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encuentra en el domicilio, por lo que los hechos se han dejado de presentar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

